

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS GARCIA CASAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 001420170051201</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACLARACION DE VOTO POR INTERESES MORATORIOS</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO</b>

Si bien comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, no comparto los argumentos por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión de sobrevivientes.

Considero que los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluayan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, se requiere agotar el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS, es decir, que se requiere reclamación administrativa.

Ahora, se hace reclamación de intereses moratorios el 12 de marzo de 2013, cuando se interpone recurso, el cual fue resuelto con resolución del 23 de enero de 2014, con lo cual se interrumpió la prescripción, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2017, no se encuentran afectados por este fenómeno los intereses causados

MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*